

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "  
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 diciembre 1929.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo se nombre una Comisión interministerial para formular y elevar al Gobierno la propuesta de normas para el pago de devengos a los Médicos titulares.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: A fin de proceder al estudio del problema que ha tiempo preocupa al Gobierno de normalizar y unificar criterio en los devengos de los Médicos titulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre una Comisión interministerial formada por dos representantes del Ministerio de la Gobernación, uno de la Dirección general de Sanidad y otro de la Administración; otros dos representantes, uno del Ministerio de Hacienda y otro de la Presidencia del Consejo de Ministros, los que constituidos en Ponencia formula-

rán y elevarán al Gobierno la propuesta de normas para que del pago de los aludidos devengos se haga cargo el Estado y sin que esto signifique en su día concesión de derechos pasivos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 14 diciembre 1929.)

#### Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN dictando las reglas que se indican relativas a las fechas de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad.

Núm. 1.478.

Excmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Ministerio por el Comité ejecutivo de la Asociación Nacional del Cuerpo de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en el sentido de que se reconozca a los Médicos titulares de las Provincias Vascongadas y Navarra, a los efectos del Escalafón del Cuerpo, como fecha de ingreso la de la posesión de la primera titular en las provincias citadas, siempre que ésta fuese posterior a 29 de junio de 1906:

Considerando que en la citada fecha se dictó por este Ministerio una Real orden, en virtud de la cual se declaraba sin aplicación a las citadas provincias lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de 12 de enero de 1904 y en el Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de

España, de 11 de octubre del mismo año, en todo lo referente a la provisión de plazas de Médicos titulares, nombramiento y separación de estos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las fechas de ingreso en el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, a los efectos del Escalafón del mismo, se determinen con sujeción a las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Inspectores que han desempeñado titulares cuya fecha de nombramiento es anterior a la Real orden de 29 de junio de 1906, por la fecha de ingreso en el Cuerpo de Médicos titulares de España.

2.<sup>a</sup> Los Inspectores que han desempeñado titulares en las provincias vasco-navarras, cuya fecha de nombramiento es posterior a la Real orden de 29 de junio de 1906 y han seguido desempeñándolas en las provincias citadas hasta el 31 de octubre de 1927, por la fecha de nombramiento.

3.<sup>a</sup> Los Inspectores con fecha de nombramiento posterior a la Real orden de 29 de junio de 1906 y que desde la fecha del primer nombramiento hasta el 31 de octubre de 1927 han desempeñado titulares en las citadas provincias, por la fecha del primer nombramiento.

4.<sup>a</sup> Los Inspectores cuyo primer nombramiento reúne los requisitos incluidos en las reglas segunda y tercera y al cesar en el desempeño de las mismas han ingresado en el Cuerpo de Médicos titulares de España, por la fecha de su nombramiento.

5.<sup>a</sup> Los Inspectores de los grupos segundo, tercero y cuarto figurarán con la fecha de su ingreso en el Cuerpo, siempre que ésta sea anterior a las que les corresponde por la fecha de nombramiento de su primera titular.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 14 diciembre 1929.)

REAL ORDEN creando en la Dirección general de Comunicaciones una Sección con el nombre de Jefatura de Tráfico Interior.

Núm. 1.479.

Ilmo. Sr.: En el proceso de reorganización de servicios que, en ejecución del Real decreto de 14 de diciembre de 1927, se viene efectuando en los encomendados al Cuerpo de Telégrafos, ha quedado perfectamente definida y determinada la nueva Sección de Líneas o Jefatura de la Red, se han iniciado la del Tráfico internacional y la de la de Instalaciones y aparatos y queda cimentada la Escuela Oficial de Telecomunicación sobre bases adecuadas al fin educativo y de formación técnica y corporativa que justifica su existencia.

Se considera ahora como lo más urgente ordenar y regular el tráfico interior, verdadero eje de la explotación telegráfica que, por serlo, exige más que en ninguno de los anteriores organiz-

mos que su esencialidad se refleje indeleblemente en las normas que lo regulan, como así también en los elementos personales que hayan de integrarlo.

De carácter primordialmente práctico la Sección de Tráfico interior, lo mismo que la de Líneas, debe diferenciarse en absoluto por su objeto, fin y medios de los antiguos departamentos de la Dirección general de Telégrafos y apartarse de las caducas prácticas burocráticas, incompatibles con la naturaleza de los servicios telegráficos, verdadera explotación industrial en la que todos los incidentes deben ser solucionados rápidamente, dejando reducidos los trámites administrativos al último límite de simplificación.

Servicio público el de Telégrafos que debe funcionar y ser asequible a los ciudadanos a cualquier hora del día y de la noche, presenta como primera exigencia, al tratar de constituir o formar la Sección de Tráfico interior, que ésta funcione igualmente sin interrupción para que aquellos incidentes a los que tan íntimamente está ligada la vida del telegrama no dificulten la marcha de éste en ningún caso y el mensaje cumpla y llene el único fin para que está creado.

Es igualmente imprescindible acometer de una vez y rápidamente el estudio de la distribución del servicio teleográfico por las diferentes arterias de la Red, determinando en todo momento el retraso que sufran los telegramas, que no debe pasar de treinta minutos, salvo caso de fuerza mayor, concretando las causas a que obedezca todo retraso punible y exigiendo en el acto las responsabilidades consiguientes, sin perjuicio de adoptar medidas de previsión para evitar cualquier dificultad en el curso de la correspondencia.

Es inaplazable, asimismo, obtener y registrar los datos convenientes para venir en conocimiento de cuáles son las horas en que aumenta o disminuye el tráfico en cada Centro o Sección, y aun en cada conductor, a fin de que los equipos de personal que sirvan aquéllos respondan a la flexibilidad y variación que en cada momento presente el servicio, huyendo de rigideces que no tienen otra razón de ser que la rutina, y que desgastando material y moralmente al funcionario, ofrecen tan escaso aprovechamiento.

El buen resultado obtenido con la implantación del noviciado teleográfico, durante el cual pueden seleccionarse más eficazmente los futuros Oficialés de Telégrafos, que con el antiguo sistema de oposición, virtualmente única, y la preparación verdaderamente telegráfica con que llegan a las salas de aparatos los actuales telegrafistas, pasando el período de Aspirantes, inducen a consolidar el sistema y a perfeccionar el procedimiento selectivo, dando cumplimiento a todas las disposiciones dictadas sobre Aspirantes, y que actualmente carecen de virtualidad en muchos casos por falta de un organismo en la Dirección general que, en íntimo y constante contacto con la Escuela, vigile y guíe a dicho personal hasta su completa formación en los Centros y Secciones, o hasta su eliminación definitiva si llegara el caso. Este órgano no puede ser otro que la Jefatura del Tráfico interior, la cual procurará que los Aspirantes pasen por todos los servicios, y en cada uno de ellos obtengan la concepción correspondiente, para que



llegado el momento de la verdadera oposición, el Tribunal tenga toda clase de datos sobre el comportamiento y aptitudes de los opositores y pueda resolver con toda justicia.

Fortificar y enaltecer la función telegráfica en su verdadera esencia: la transmisión y recepción de mensajes debe ser aspiración unánime de cuantos ostentan el título de telegrafistas. En este aspecto, nada interesa más al Cuerpo de Telégrafos que velar por el cumplimiento del artículo 20 del Reglamento de Servicio, con todas sus derivaciones y consecuencias; pero la fortaleza de tan sabia y previsora disposición depende de que cuantos funcionarios forman las escalas facultativas de Telégrafos se percaten hondamente de que el honor de la función sólo puede mantenerse cuando todos los que de su ejercicio viven son capaces de realizarla en su principal y más honroso cometido. Tendiendo a tal finalidad, el Departamento del Tráfico interior procurará por todos los medios a su alcance que haya instalaciones disponibles para que los funcionarios completen su aptitud prácticamente en las horas francas de servicio, e intensificando esta actuación relativamente a los Oficiales con sueldo inferior a 6.000 pesetas, y más especialmente a los de 4.000 y 3.000 pesetas de haber.

Misión también de la más alta importancia y que naturalmente ha de estar atribuida a la nueva Sección que se crea es la de determinar y fijar las plantillas de personal de todas clases, incluso el especializado en las diferentes ramas de la Telecomunicación, con arreglo al tráfico por Centros, Secciones y Dependencias, pasando las propuestas a la de Personal, para que ésta informe sobre su procedencia y realice la adaptación con vista de las necesidades más urgentes y de los créditos presupuestos.

Delimitadas y concretadas del modo que antecede la misión y funciones que han de estar atribuidas a la nueva Sección de Tráfico interior en lo que a su organización central se refiere, requiérese para que su actuación sea intensa y fructífera que dicha organización se refleje con la mayor fidelidad posible en la de los Centros provinciales, y a este respecto preciso es de tener en cuenta que la complejidad y multiplicidad de servicios que caracterizan e integran el contenido de estas dependencias telegráficas exigen se instituyan en los Centros de mayor importancia y a las órdenes del Jefe del mismo como Jefe superior de todos los servicios, de un lado un Jefe de carácter administrativo encargado de la gestión económicoadministrativa del Centro provincial, en cuyo concepto se entenderá y relacionará con la Sección de Contabilidad por mediación del Jefe del Centro, actuando al propio tiempo como Delegado de la Inspección Central, y de otro, un Jefe encargado y responsable del tráfico teleográfico y que como tal estará al frente del servicio para disponer, ordenar y regular el curso de los telegramas, para estudiar las causas del retraso que éstos sufran, para distribuir el personal como en cada momento requiera el mejor servicio, confeccionando las plantillas que deben adoptarse para el Centro y sus estaciones, que someterá a la Jefatura del Tráfico interior, y por mediación del Jefe del Centro; para determinar e inquirir, en los casos de disminución del ser-

vicio teleográfico, los motivos determinantes de tal disminución, sometiéndolos a la Jefatura con propuesta de lo que estime conveniente para restablecer el nivel o volumen de servicio y aun para superarlo y mejorarlo. En las Secciones y en los Centros provinciales de menor importancia, que previamente se determinen, ambos cargos se refundirán en uno, que asumirá el Jefe administrativo.

Naturalmente que, dadas las facultades, atribuciones, deberes y responsabilidad inherentes a las funciones que se encomiendan a los precitados Jefes administrativo y del Tráfico en los Centros provinciales, es de rigor que los mismos se designen por V. I. en virtud de concurso de méritos cuando haya varios solicitantes y con carácter forzoso cuando no los haya y cuando se estime necesario o conveniente, y desde luego, perteneciente a la escala directiva y sin tener en cuenta el mayor sueldo y antigüedad, conforme al espíritu y letra del Real decreto de 14 de diciembre de 1927.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., y haciendo uso de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos, se ha dignado disponer:

1.º Como continuación a la reorganización iniciada por virtud del Real decreto de 14 de diciembre de 1927, se crea en esa Dirección general (Sección de Telégrafos) una Sección con el nombre de "Jefatura de Tráfico interior", que estará formada por un Jefe de Tráfico, Jefe de la Sección, y ocho Subjefes de Tráfico, todos pertenecientes a la escala directiva; un Delineante y el personal administrativo que sea preciso.

A las órdenes de esta Jefatura quedarán 31 Jefes provinciales de Tráfico destinados en los Centros, según la plantilla que se publica a continuación de esta Real orden, y los Jefes que en los demás Centros y Secciones desempeñen este cometido en cuanto se relacione con el mismo.

2.º La Jefatura de Tráfico Interior y Legislación entenderá en todos los asuntos que hoy son de la competencia del Negociado sexto de esa Dirección general y, además, en los siguientes:

a) Distribución del servicio teleográfico por las diferentes arterias de la red, determinando en todo momento el retraso que sufran los telegramas, que no debe exceder de treinta minutos, salvo caso de fuerza mayor, y exigiendo responsabilidades cuando este retraso sea imputable a faltas cometidas por los funcionarios.

b) Estudio y adopción de medidas previsoras en evitación de dificultades para el curso de la correspondencia telegráfica, aglomeración de la misma, escalas, etc., ordenando y regulando la marcha del servicio y de sus incidencias de modo que, sin necesidad de que se presenten reclamaciones, se pueda saber y determinar en cualquier momento si todos los telegramas depositados en una oficina han tenido el curso debido.

c) Estudio de los motivos y causas que hayan determinado o determinen disminución sensible del servicio en algún Centro o Sección, según los antecedentes suministrados por los Jefes de Tráfico provinciales, adoptando inmediatamente las medidas eficaces a su remedio, cuando esté den-

tro de sus atribuciones, o proponiendo, en otro caso, a V. I. las que correspondan.

d) Revisión del servicio de reparto en toda España, corrigiendo y sancionando los defectos de organización que compruebe.

e) Confección de estadísticas de todas clases cuidando muy especialmente de que las mismas reflejen lo más exactamente posible la realidad, y empleando gráficos que permitan determinar rápidamente el rendimiento de cuantos elementos interviniesen en la explotación del servicio telegráfico.

f) Adopción de las disposiciones precisas para que todos los oficiales con sueldo inferior a 6.000 pesetas manejen eficazmente dos sistemas de aparatos telegráficos, por lo menos, y los Oficiales de 4.000 y 3.000 estén siempre aptos en la manipulación de los aparatos Morse, Hughes y Baudot.

g) Formación de las plantillas del personal de todas clases por Centros y Secciones con arreglo a las necesidades del servicio en cada uno de ellos y con vista de las que previamente hayan planeado los Jefes de Tráfico provinciales para sus respectivos Centros y secciones, pasando las propuestas a la Sección de Personal para que ésta informe sobre las mismas y las adapte a las disponibilidades del presupuesto. Cuando en dichas plantillas se comprenda personal especializado, informará, además, la Sección de cuya jurisdicción depende la especialización de que se trató.

3.º La Jefatura de Tráfico interior cuidará muy particularmente de que los Aspirantes que terminen su primer periodo de prácticas en la Escuela y pasen a continuarlas en los Centros y Secciones, se instruyan prácticamente de todos los servicios, calificándoles debidamente en cada uno de ellos mediante hoja o historial que se les abra y vigilándolos y guiándolos hasta su completa formación o hasta su eliminación si fuera preciso. De la propia manera velará dicha Jefatura por el más estricto cumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado y se dicten sobre Aspirantes.

4.º Los Jefes de Tráfico provincial dependerán del Jefe del Centro o Sección provincial a que se hallen adscritos, al que darán cuenta de su actuación; pero, como tales Jefes de Tráfico, serán responsables de la organización y marcha del servicio en el Centro y sus estaciones, para disponer, ordenar y regular el curso del telegrama, para estudiar las causas del retraso que sufran éstos, adoptando las medidas urgentes que puedan evitarlo y proponiendo la sanción oportuna en caso de retraso punible, para distribuir el personal como en cada momento requiera el mejor servicio y para organizar el de reparto con arreglo a las exigencias de la localidad.

Los Jefes provinciales de Tráfico harán las propuestas que estimen convenientes para la modificación o mejoramiento de los servicios que les están confiados, cursándolas por conducto de los Jefes de los Centros provinciales, quienes las elevarán en todo caso a la Dirección general, Jefatura de Tráfico interior, con su informe, favorable o adverso, para la resolución pertinente.

Además de las funciones indicadas, los Jefes de Tráfico provinciales serán responsables de la rápida y acertada tramitación y resolución de las incidencias que surjan en el curso de telegramas, debiendo hacer uso del telégrafo en todos los ca-

sos que estime necesarios y llevando cuadros estadísticos de dichas incidencias que permitan estudiar en conjunto las causas a que obedezcan las más frecuentes y proveer a su remedio; llevarán asimismo nota de las horas en que normalmente aumenta y disminuye el servicio en cada conductor para movilizar y distribuir los turnos con arreglo a las fluctuaciones del tráfico; formarán las plantillas del personal que a su juicio deban implantarse en el Centro y sus estaciones, e inquirirán, en los casos de disminución anormal o persistente de servicio, los motivos y causas a que obedezca dicha disminución, adoptando de momento las medidas que conceptúen más urgentes para contrarrestarla, y sometiendo todos los antecedentes a la Jefatura del Tráfico en unión de informe razonado sobre el remedio más eficaz.

A las órdenes de los expresados Jefes de Tráfico estarán los funcionarios encargados de la guardia que antiguamente se llamaban Jefes de Servicio, denominación ésta que se reservará únicamente para aquellos encargados de la guardia que pertenezcan a la escala directiva.

El Jefe de la Sección de Tráfico interior en la Dirección general es, por tanto, el Jefe del servicio en toda la Red y, en tal concepto, tendrá libre acceso a las salas de aparatos para informarse del servicio y si en todo momento son cumplidas las disposiciones que regulan el tráfico.

5.º Que se cubran 34 vacantes de Jefe de Tráfico en los Centros y Secciones con arreglo a las plantillas que se publican a continuación y con sujeción a las bases siguientes:

- Pertenecerán todos a la escala directiva.
- Caso de concurrencia de peticionarios, se dará la vacante al que reúna mejores condiciones.
- Caso de no haber peticionarios, serán cubiertas con carácter forzoso por los funcionarios que ingresen en la escala directiva y por los sobrantes que existen en las plantillas de los Centros y Secciones.

6.º Las vacantes de Jefes provinciales de Tráfico que se produzcan en lo sucesivo se publicarán para su provisión por concurso; de resultar éste desierto, por voluntarios que reúnan condiciones adecuadas, y, en defecto de éstos, las ocuparán con carácter forzoso los funcionarios que ingresen en la escala directiva por cualquiera de los turnos de antigüedad u oposición y que reúnan asimismo las condiciones necesarias para el cargo.

7.º Que se autorice a V. I. para cubrir por concurso la plaza de Jefe de Tráfico interior, Jefe de la Sección y las ocho plazas de Subjefes de dicha Sección con arreglo a las condiciones que determine esa Dirección general.

8.º Que se asigne al Jefe y Subjefes de Tráfico la gratificación posible con arreglo a las disponibilidades del presupuesto.

9.º Para todo lo no previsto en esta Real orden queda V. I. autorizado para dictar cuantas disposiciones complementarias o aclaratorias sean necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.



Plantilla de Jefes de Tráfico

Alicante	1
Badajoz	1
Barcelona	1
Bilbao	1
Cádiz	1
Ciudad Real	1
Córdoba	1
Coruña	1
Granada	1
Huelva	1
Jaén	1
León	1
Madrid	1
Málaga	1
Murcia	1
Oviedo	1
Palma de Mallorca	1
Las Palmas	1
Salamanca	1
San Sebastián	1
Tenerife	1
Santander	1
Sevilla	1
Toledo	1
Valencia	1
Valladolid	1
Zaragoza	1
Ceuta	1
Gijón	1
Melilla	1
Vigo	1

Madrid, 13 de diciembre de 1929.—El Director general, Tafur.

(“Gaceta” 14 diciembre 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN disponiendo que, a los efectos de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, se convalide certificado de Auxiliar Industrial por el título de Bachiller elemental.

Núm. 2. 323.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio en solicitud de que a los efectos de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales se convalide el título de Perito industrial o certificado de Auxiliar industrial, por el título de Bachiller:

Resultando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 21 del Real decreto de 14 de diciembre de 1928, es necesario poseer el título de Bachiller elemental para ingresar en los citados Centros de enseñanza:

Resultando que la citada prescripción no reconoce a los Peritos Industriales más derecho adquirido para ingresar en las Escuelas que el de verificarlos como alumnos del período de estudios técnicos, previo el examen de suficiencia que dispone el artículo 11 del Reglamento de 11 de octubre de 1926:

Considerando que las disciplinas cursadas para poseer el certificado auxiliar industrial están más

íntima y directamente relacionadas con los estudios de la carrera de Ingeniero industrial que las que se cursan para obtener en los Institutos de Segunda enseñanza el título de Bachiller elemental.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los efectos de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, se convalide el certificado de Auxiliar industrial por el título de Bachiller elemental.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1929. Andes.

Señor Director general de Industria.

(“Gaceta” 14 diciembre 1929).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Dirección General de Agricultura

CIRCULAR dirigida a los Gobernadores civiles, relativa a la ampliación del plazo de caducidad de las Asociaciones agrícolas y haciendo aclaraciones al Real decreto sobre las mismas.

Con fecha 10 del corriente se ha dictado la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: La publicación en la “Gaceta” del 27 de noviembre último del Real decreto de este Ministerio, número 2.516, fecha 21 del indicado mes, sobre Asociaciones agrícolas, ha motivado varias consultas, inspiradas unas por erróneas interpretaciones de aquella soberana disposición, e informadas otras por el temor de que la brevedad de plazo para acogerse a los nuevos preceptos que se fija en ella respecto de los Sindicatos agrícolas reconocidos por la Ley de 28 de enero de 1906, determina la caducidad y extinción de muchas de dichas entidades.

No se ha pretendido, ciertamente, con el Real decreto citado disolver al perturbar en su vida a los Sindicatos agrícolas nacidos al amparo de la anterior legislación, toda vez que es sobradamente conocida su labor meritoria en general y su arraigo en las clases agrarias del país. Lejos de olvidar el Gobierno esta notoria realidad, aspira a dar a la misma una estructuración más en armonía con los tiempos modernos y las necesidades presentes, hallándose propicio a otorgar cuantas facilidades sean procedentes para que los organismos indicados se acomoden al nuevo régimen que se instaura en beneficio de su mejor desenvolvimiento y de la más perfecta agrupación de los intereses agrícolas, para las finalidades que el Decreto previene.

En su consecuencia, y sin alterar el espíritu de las reglas establecidas por aquella disposición, conviene fijar el alcance de algunas de sus prescripciones para mayor claridad de las mismas y ampliar el plazo para el tránsito de los Sindicatos agrícolas existentes de una situación legal a otra, tanto más cuanto que ha transcurrido parte de aquel término, y en el tiempo que resta de éste no podrían despacharse los expedientes, que en gran número se acumularían, a medida que se aproximase el final del mismo y las Asociaciones agrarias prepararan su documentación y se

fueran orientando en el sentido que, para su reconocimiento, el Real decreto exige; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el 31 de agosto de 1930 el plazo que las disposiciones transitorias del Real decreto número 2.516 de este Ministerio, fecha 21 de noviembre último, concede a las Asociaciones Agrícolas que actualmente gozan de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas para solicitar y obtener, según sus distintas actuaciones, nueva clasificación de tales conforme a las prescripciones de aquella Soberana disposición.

2.º La Asociación agrícola que solicite y obtenga la calificación de Sindicato agrícola no necesitará constituirse conforme a la ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887, bastando, por tanto, para que pueda funcionar con el reconocimiento e inscripción de la misma en el Registro especial de este Ministerio.

3.º La presentación de las instancias y documentos a que se refiere el Real decreto citado se hará en el Ministerio de Economía Nacional, no computándose para los plazos otras fechas que las de entrada en este Departamento, aunque dichas instancias y documentos se elevaren por conducto de los Gobiernos civiles o Alcaldías presidencias de los Ayuntamientos.

4.º Los Sindicatos agrícolas constituídos al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, y que en la actualidad se hallen reconocidos oficialmente como tales, deberán presentar las instancias y documentos a que se refiere el artículo 7.º del Real decreto mencionado, para su nueva clasificación, dentro del plazo que se fija en el apartado 1.º de esta Real orden.

5.º En tanto el Ministerio de Economía Nacional no haya dictado la resolución que previene el párrafo segundo del referido artículo 7.º sobre si la Asociación de que se trate debe ser o no considerada como verdadero Sindicato agrícola, las entidades actualmente reconocidas con ese carácter y a que se alude en el apartado anterior seguirán disfrutando de la misma consideración legal que vienen gozando.

6.º Las resoluciones que denieguen el reconocimiento de Sindicato agrícola o acuerden su supresión del Registro especial de este Ministerio serán motivadas y causarán estado en la vía administrativa.

7.º Los Sindicatos agrícolas existentes en la actualidad que dejen transcurrir el plazo prevenido en el apartado 1.º de esta Real orden y perdieren por ello su condición de tales o les fuere denegado el nuevo reconocimiento conforme a los preceptos del Real decreto mencionado, podrán seguir funcionando como Asociaciones agrícolas sin necesidad de constituirse con arreglo a la ley general de Asociaciones de 1887, siendo suficiente para ello que figuren incluidos en el Registro especial de Sindicatos agrícolas que obra en los Gobiernos civiles, a tenor de la antigua Ley de 28 de enero de 1906. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos."

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de diciembre de 1929.—El Director general, Andrés Garrido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

("Gaceta" 16 diciembre 1929).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección general de Administración.

Designando para ocupar los cargos de las Intervenciones de fondos municipales que se indican a los señores que figuran en la relación que se inserta.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de julio último, "Gaceta" del 9,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la mencionada orden de convocatoria, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

#### Relación que se cita

D. Máximo Coca López, Sargento de Artillería; Medina de Rioseco (Valladolid), en comisión.

D. Jose María Zaragoza Alemany, Carlet (Valencia).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Alcudia de Carlet (Valencia).

("Gaceta" 14 diciembre 1929).

## SECCIÓN SEXTA

### Fuentes de Jiloca. N.º 9.062.

Por cuarta vez se anuncia la vacante de Matrona titular de este pueblo, con la dotación de seiscientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos; admitiéndose solicitudes para su provisión por término de treinta días.

Fuentes de Jiloca, 30 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Juan Viota.

### Monreal de Ariza. N.º 9.063.

Nuevamente se anuncian las plazas de Practicante titular y Matrona de este pueblo con el haber anual del 30 por 100 del sueldo del Médico titular, pagado por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los señores aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Monreal de Ariza, 28 de diciembre de 1929. El Alcalde, Pablo Polo.

### Mara. N.º 9.061.

Por segunda vez se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes e Higiene pecuaria de este pueblo, con su anejo de Orera, con la dota-



ción de 600 pesetas por cada uno de dichos servicios.

Solicitudes a esta Alcaldía por el tiempo de treinta días.

El agraciado podrá contratar con los demás vecinos de ambos pueblos el servicio de iguales de caballerías y demás propios de su profesión.

Mara, 29 de diciembre de 1929.—El Alcalde, José Ibarra.

Pastriz. N.º 9.053.

Acordado por este Ayuntamiento la celebración de concurso para contratar obras complementarias para el abastecimiento de aguas a la población y pavimentación de las calles y plazas de esta villa, se anuncia al público a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, señalándose el plazo de cuatro días para presentar reclamaciones.

Pastriz, 27 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Cruz Muñoz.

## SECCIÓN SEPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 9.017.

ESCRIBANO GÓMEZ, Feliciano; de 52 años de edad, viuda, habitante últimamente en Zaragoza, en la calle Barrao, 14, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, al objeto de constituirse en prisión bajo fianza, notificarle el procesamiento y recibirle indagatoria y demás diligencias acordadas respecto de la misma en el sumario 612 de 1929, sobre aborto.

Núm. 9.020.

FORT RODRIGO, Rafael; de cuarenta años de edad, casado, tratante en frutas, natural de Masamadrell y vecino de Valencia, procesado por estafa, causa núm. 28, que se instruye en este Juzgado, comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona a constituirse en prisión.

Núm. 9.036

FRAU ONTIN Francisco; hijo de Ildefonso y de María Antonia; de 24 años de edad, natural de Belchite, calle de Inglaterra, núm. 3; compare-

cerá, en el término de veinte días, ante el Capitán Juez Instructor de la Capitanía general de la primera Región, D. José Guedea Millán, que tiene su residencia oficial en la calle de las Santas, núm. 3, para una notificación en diligencias previas por lesiones.

Madrid, 26 diciembre 1929.—El Capitán Juez, José Guedea.

#### Citaciones y emplazamientos a materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 9.058.

MONINA, Juan; de treinta años de edad, natural de Cubilla Aldea, súbdito, Portugués, comparecerá ante el Juzgado de Calatayud dentro del término de diez días, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento como perjudicado en la causa número 89 del corriente año, seguida en este Juzgado por hurto.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 9.016.

#### Sos del Rey Católico.

D. Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia. En la villa de Sos del Rey Católico, a diez y ocho de diciembre de mil novecientos veintinueve; vistos por el Sr. D. Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de este partido, los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos ante este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Paniago Cardenal y D.<sup>a</sup> Venturina Ecay Huarte, conocida también con el nombre de Ventura, cónyuges, mayores de edad, Profesor Veterinario, y dedicada a las ocupaciones domésticas, de esta vecindad, y D.<sup>a</sup> Jesusa Ecay Huarte, mayor de edad, soltera, dedicada a las labores domésticas y de igual vecindad, representados por el Procurador don Fructuoso García Ilarri y dirigidos por el Letrado D. Alfonso Soteras de Aísa, y de la otra, como demandados, el Ministerio Fiscal, D. Felipe Ecay Visaires, y cuantas personas puedan tener interés en la declaración de su presunción de muerte, representadas estas últimas y el D. Felipe Ecay Visaires en los estrados de este Juzgado por su rebeldía, habiendo sido parte el señor Delegado del Ministerio Fiscal, sobre declaración de presunción de muerte de D. Felipe Ecay Visaires,

Fallo. Que debo declarar y declaro haber lugar a lo interesado en la demanda origen de estos autos, y en su virtud, debo declarar y de-

claro la presunción de muerte de D. Felipe Eca y Visaires, con las consecuencias jurídicas que preceptúa el capítulo cuarto del título octavo del libro primero del Código civil; debiéndose publicar esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a los efectos acordados en el artículo ciento noventa y dos del expresado Cuerpo legal, mediante edictos en los que se insertará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma; sin hacer especial condena de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, que para su notificación a los demandados rebeldes se hará en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.— Santos Bozal Casado.— Rubricado.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes se expide el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Santos Bozal Casado.—El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 8.976.

**Aoiz.**

D. Antonio Vidondo Amorena, Juez ejerciente de instrucción del partido de Aoiz.

Hago saber: Que el día treinta y uno de enero de mil novecientos treinta, hora de las once, tendrá lugar la venta en pública y primera subasta, que se celebrará simultáneamente en la Sala-audiencia de este Juzgado y en la de el de instrucción de Sos del Rey Católico, de las fincas que luego se describirán con su tasación, para con su producto hacer pago al perjudicado de la indemnización a que fué condenado Martín Vives Ariella (a) *Perejil*, a quien fueron embargadas, como de su propiedad, en causa número 145 de 1926, sobre hurto, cuyas fincas, sitas en término municipal de Lobera de Onsella, son:

Un campo, en la Fuen de Dios, de unas 4 fanegas; que linda N. Sebastián Pernaute, S. camino, E. Manuel Sanz y O. barranco: tasado en 10 pesetas.

Otro campo, en Barzatas, de unas 3 fanegas en dos lotes; que linda N. Anselmo Plano, S. camino, E. Esteban Muriel y O. camino o Ignacia Serrano: tasado en 750 pesetas.

Y otro campo, en Sisayo, de unas 6 fanegas; linda N. Juan Mayayo, S. y E. común, y O. Roberto Artigas: tasado en 20 pesetas.

Se previene a los licitadores:

1.º Que para tomar parte en la subasta, deberán presentarse con su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100, por lo menos, del valor de las fincas que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

2.º Que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo; y

4.º Que se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, lo que hará el rematante a su costa, sin derecho a exigir ninguno del Juzgado, y que se halla de manifiesto en la secretaría del actuario la certificación negativa de cargas, donde podrán verla los licitadores que quieran tomar parte en la subasta y con la que deberán conformarse, sin derecho a reclamación ninguna.

Dado en Aoiz, a veintiuno de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Vidondo Amorena.— El Secretario judicial, Juan Bajo.

### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 9.044.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D.ª María del Pilar Horé Pascual, viuda de Pelayo, contra D. Vicente Escartín San Agustín, sobre rescisión de contrato, se ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«*Sentencia:* En Zaragoza a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintinueve. El señor D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D.ª M.ª del Pilar Horé Pascual, viuda de Pelayo, representada por el procurador, D. José Velasco, y de otra, como demandado, D. Vicente Escartín San Agustín, cuyo actual domicilio se ignora, sobre rescisión de contrato, y

*Fallo:* Que debo declarar y declaro la nulidad del contrato de compraventa de la parcela núm. 89 del barrio nuevo de Casablanca de esta ciudad, propio de la actora, hecho al demandado, declarando perdida y en beneficio de la actora la cantidad de tres pesetas treinta céntimos que éste le tenía abonada como parte del precio, y condenando al demandado al pago de las costas. Esta es mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.— José María García-Belenguer.»

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero del demandado D. Vicente Escartín San Agustín, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que sirva al mismo de notificación en forma, parándole el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de diciembre de mil novecientos veintinueve.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.